

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete de septiembre de Dos Mil Veintitrés

El pasado 8 de agosto, la apoderada judicial de la señora SILVIA JULIANA AYALA PINEDA, madre de la menor ALISSON MARIANA MOJICA AYALA, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del 28 de julio hogaño.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderada judicial por la señora SILVIA JULIANA AYALA PINEDA, madre de la menor ALISSON MARIANA MOJICA AYALA, y en contra del señor JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA.

Ahora bien, la parte actora solicita la siguiente medida provisional:

"Sírvase señor juez fijar al señor JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA, en el auto mediante el cual se admita la presente demanda, una cuota alimentaria provisional durante el lapso de duración del proceso, en favor de la niña ALISSON MARIANA MOJICA AYALA, por una cantidad no menor a TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$347.500) o la que su despacho considere conveniente, que serán pagaderas en la cuenta bancaria del juzgado que comprende el fondo destinado al pago de alimentos"

El 417 del Código Civil Colombiano, establece que *"mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente"*.

A su vez, el artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, señala:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".

Definidos los presupuestos de la medida, esta norma indica tres criterios generales para fijar el monto de la cuota alimentaria: el primero, la prueba de los ingresos del pretendido alimentante; si el juez no cuenta con esta prueba, una segunda valoración que compete al juez tiene que ver con antecedentes y circunstancias que le sirvan para deducir su capacidad económica, como su patrimonio, posición social y costumbres; si tampoco puede así definirlo, el juez debe presumir que el obligado alimentante percibe al menos el salario mínimo legal.

En el caso, la parte actora señaló que el señor JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA cuenta con vinculación laboral, de acuerdo al Registro Único de Afiliados, pero que desconoce cuánto devenga; por lo que, presume, gana el salario mínimo legal mensual vigente.

Adicionalmente, la demandante discrimina los gastos de su menor hija ALISSON MARIANA, de la siguiente manera:

- Alimentación:	\$400.000
- Vestuario:	\$70.000
- Arriendo:	\$100.000
- Servicios:	\$25.000
- Recreación:	\$50.000
- Aseo:	\$50.000
<u>TOTAL GASTOS MENSUALES:</u>	<u>\$695.000</u>

De lo anterior, la parte actora allegó únicamente soportes del arriendo (\$400.000) y un recibo de Luz (\$45.902). Del resto de gastos, no hay soporte alguno.

Por lo tanto, a criterio de la señora SILVIA JULIANA AYALA PINEDA, los gastos mensuales de su hija ALISSON MARIANA MOJICA AYALA, están en la suma de \$695.000, correspondiéndole al señor JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA asumir el 50% de estos, es decir, \$347.500.

El Despacho no puede desconocer que efectivamente la señora SILVIA JULIANA AYALA PINEDA, de alguna manera, tiene que suplir tales gastos, por medio del trabajo informal que desempeña.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el derecho que se pretende proteger con la medida cautelar, esto es, la de recibir alimentos por parte de la niña ALISSON MARIANA MOJICA AYALA por cuenta de su padre el señor JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA, está siendo amenazado y vulnerado, por lo que existe la necesidad de decretarse, de manera provisional, tal medida.

Cabe resaltar que, no se pudo demostrar la capacidad económica del señor JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se presume que devenga el salario mínimo.

Además, no se decretará la medida en la cuantía solicitada, en primer lugar, porque en efecto es la pretensión principal de la demanda; además, porque hay gastos que no fueron demostrados, como es el caso del vestuario, que, si bien es un gasto necesario, no es un ítem que se compre de manera mensual, como lo refiere la demandante.

Así las cosas, el Juzgado decretará como medida provisional de alimentos a cargo del señor JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA y a favor de su hija la niña ALISSON MARIANA MOJICA AYALA, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional para el año 2023.

Finalmente, ofíciase a la EPS SALUDTOTAL, entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el señor JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA, a fin de que informen el empleador actual del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por la señora **SILVIA JULIANA AYALA PINEDA**, madre de la niña **ALISSON MARIANA MOJICA AYALA**, y en contra del señor **JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor **JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA**, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señor **JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA**, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

CUARTO: FIJAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de la niña **ALISSON MARIANA MOJICA AYALA**, y a cargo del señor **JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA**, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000)** mensuales, equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional para el año 2023, dineros que deberán ser consignados por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012033008 del Banco Agrario de Colombia al proceso 680013110008-2023-00312-00, los primeros cinco días de cada mes, como TIPO 6, a nombre de la señora **SILVIA JULIANA AYALA PINEDA**, identificada con la C.C. No. 1.095.942.520.

QUINTO: ADVIERTASE que la medida se hará efectiva una vez la parte actora notifique en debida forma la presente providencia al señor **JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA**.

SEXTO: OFICIAR a la **EPS SALUDTOTAL**, entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el señor **JONATHAN FABIÁN MOJICA MEJÍA**, a fin de que informen el empleador actual del demandado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Estudiante de Derecho **ALEJANDRA ANGARITA SANDOVAL**, identificada con la C. C. No. 1.005.280.767 y portadora del código universitario No. 2190814, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander - UIS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f2e2245dcd930c464fd73e6c93e19c5b763a8697b018fe5345fa181692a14**

Documento generado en 07/09/2023 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>